000354/2026

Comodoro Rivadavia, dieciséis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> / <PER_1> s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 354/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 30942/2022).

I. Se elevan las presentes actuaciones por haber interpuesto la actora reposición con apelación en subsidio (ID 2299410), contra la providencia de fecha 01/4/2026 que identifica como punto III.i), que le hace saber que en relación a los alimentos entre cónyuges adeudados por el demandado conforme la cuota fijada oportunamente en autos, desde su desvinculación laboral de su ex empleadora " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ." y hasta el dictado de la Sentencia Definitiva de divorcio en los autos conexos " <PER_1> - <PER_1> " Expte N° 4334/2024, deberá efectuar la liquidación correspondiente de acuerdo a las pautas fijadas por la presente, a fin de la imputación a ello de las sumas retenidas oportunamente en autos, y disponer, eventualmente en su caso y de corresponder, la devolución de los saldos resultantes.

El 28/4/2026 es rechazada la reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

II. Agravios.

Expresa los agravios la actora por ID 2299410.

Se agravia en cuanto el auto recurrido da a entender que cesa la asistencia alimentaria que percibe la Sra. G.. Entiende que de la prueba aportada existe la necesidad de continuar percibiendo la cuota de quién fuera su cónyuge. Afirma que dicho extremo ha sido planteado en la demanda, con el doble fundamento legal en primer lugar por la separación de hecho de los cónyuges y luego por la enfermedad de la actora que le impide desempeñar oficio

Documento anonimizado por AymurAI

(art. 434), que el expediente se desarrolló a comprobar dichos extremos en forma sobreabundante.

Expone es manifiesto de la SD N° 118/24 y en el informe 1382/2023 del ETI, los que entiende han sido considerados para determinar la procedencia y cuantificación de la cuota alimentaria, y obedece al estado de salud mental que ostenta hasta la actualidad la Sra. <PER_1> (y transcribe parcialmente la sentencia en mención).

Relata que con posterioridad a la sentencia el 31/03/2025 el Sr. <PER_1> fue desvinculado de la firma <PER_2> , la que realizó una retención del 20% del monto de la indemnización en concepto de alimentos, porcentaje que ascendió a $55.366.383,75. Y que al no contar con ingresos fijos el demandado desde abril su parte se vio perjudicada, provocando el estado de indefensión ante su estado de salud mental, y el hecho de tener que recurrir a la caridad del demandado aunque tenía sentencia firme a su favor. En julio de 2025 solicitó un adelanto de cuota alimentaria provisoria y con imputación a los meses en los que no percibió suma y por meses venideros, requirió el monto de $7.000.000 los que dice imputaría a mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2025, y consideró un promedio de cuota alimentaria de $1.490.868,33. Transacción que dice se aprobó el 10/7/2025.

Ante la falta de solución solicitó un nuevo adelanto de cuota alimentaria en el mes de noviembre, con la finalidad de cubrir los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2025 y enero, febrero del año 2026 por idéntico monto de $7.000.000, y fue aprobado por providencia del 5/11/2025.

Cuestiona la resolución en tanto existen motivos para seguirle proporcionando alimentos ante la situación fáctica comprobada y demostrada, en forma palmaria el padecimiento de la enfermedad psiquiátrica que le impide

nonimizado por AymurAI

prestar su fuerza laboral, por lo que no basta el mero dictado de la sentencia de divorcio para cesar ipso iure los alimentos en cuestión y que en tal caso deberá la contraparte promover el correspondiente incidente de cese de cuota a los fines de acreditar que ya puede proveerse alimentos por sí sola, lo que afirma no sucedió.

Efectúa liquidación e imputación de los meses de mayo a septiembre del 2025 y luego por los meses de octubre a diciembre de 2025 y por enero a febrero de 2026, de ese cálculo surge saldo a su favor que arroja diferencia total de $1.103.499,25, ello sin perjuicio de las cuotas de los meses siguientes. Deja solicitado la transferencia del saldo de la liquidación y de la cuota alimentaria futura.

Efectúa petición de actualización de la cuota alimentaria por la evidente situación macroeconómica del país, con impacto de lleno en el poder adquisitivo, y manifiesta que debió en forma obligada pedir préstamos a familiares y sostener descubiertos de tarjeta de crédito.

Solicita la liberación de $6.482.387,79 con el fin de imputar a cuotas alimentaras futuras correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo.

Finaliza en que se revoque el proveído en cuestión en los términos solicitados.

Elevados los autos a esta Alzada, se advierte la falta de sustanciación y se corre traslado al demandado de los agravios, y contesta por ID 2367356, y por sus fundamentos solicita el rechazo total del recurso y se confirme la decisión del 28/4/2026 con costas.

III. Antecedentes del caso y conexo. La resolución cuestionada.

La presente causa tuvo ingreso anterior ante esta Cámara de Apelaciones bajo el Expte. N° 680/2025, en el que se dictó la SI N° 786/25 -19/11/2025-, y donde se efectuó extensivo relato de los antecedentes del caso

Documento anonimizado por AymurAI

hasta esa oportunidad, lo que hace innecesaria su repetición.

En forma preliminar, advertimos que la cuestión medular a decidir en el caso se cierne en determinar si corresponde en este proceso y por el dictado de la sentencia de divorcio, decretar el cese o la continuidad de la asistencia alimentaria que el excónyuge, Sr. <PER_1>, venía prestando en favor de la apelante, Sra. <PER_1> . Asistencia alimentaria que fuera dispuesta en primera instancia por sentencia de alimentos (SD N° 118/2024 del día 14/3/2024), resolución sobre la que volveremos más adelante.

Cabe aclarar que la cesación dispuesta por la magistrada de grado mediante la resolución cuestionada fue dispuesta al momento de fallar sobre la imputación de la cuota alimentaria sobre el monto que se retuvo al ahora excónyuge por su desvinculación laboral.

La juez aquo en interpretación restringida del efecto del divorcio sobre los alimentos dispuestos en la presente causa dictó –aunque sin decirlo expresamente en esa oportunidad- el cese "ipso iure" por el dictado de la sentencia de divorcio, y luego dejó aclarado en la solución de la reposición.

Hemos de observar que la forma de la decisión se presenta oblicua e indirecta, puesto que termina decidiéndose en el presente caso lo que habría sido motivo de solicitud en forma previa por el Sr. <PER_1> y controvertido por la Sra. <PER_1> , en el expediente sobre divorcio vincular (4334/2024) en el marco de la sustanciación de los efectos del divorcio por la propuesta formulada en el convenio regulador propuesto.

III.1. Lo expuesto impone la necesidad de analizar las actuaciones pertinentes en la causa conexa " <PER_1> - <PER_1> s/ DIVORCIO", Expte. N° 4334/2024:

nonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_1> promovió en fecha 27/12/2024 demanda de divorcio vincular contra la Sra. <PER_1> . Y con relación a la propuesta reguladora en su punto V) solicitó en dicho apartado, más allá de la manifestación sobre la situación personal de la hija mayor de edad de ambos (<PER_3>) a la que asiste por convenio, el ejercicio del cuidado personal que no resulta procedente, la propuesta de división de los tres bienes automotores, corresponde destacar la petición efectuada por el V.4) en cuanto al cese de alimentos con posterioridad al divorcio.

Específicamente reclamó que la asistencia alimentaria a su cónyuge que surge, con referencia a presentes (causa 30942/2022), se fijó durante la época de separación personal y dijo que no se encuentran los supuestos que permitan extender la prestación alimentaria con posterioridad al divorcio, lo que torna oportuno el cese de la misma una vez decretada la sentencia. Afirmó que actualmente paga a la empresa de medicina prepaga, y como cónyuge separado ha cumplido y cumple con la asistencia alimentaria en todo lo que pudo y ahora debe asistir a su hija, a sus padres y que la Sra. <PER_1> debe trabajar y procurar su sustento, culmina diciendo: “Con la Sra. <PER_4> padre y madre de <PER_3> toda la vida, pero finalizada la condición de cónyuges, se extingue el compromiso de asistencia alimentaria y eso es concluyente.”

De la propuesta efectuada de convenio regulador de los efectos del divorcio, de la documental acompañada y de la fecha de separación de hecho, se corrió traslado en los términos del art. 438 CCCN a <PER_1> por el término de CINCO (5) días, a fin de que preste conformidad con la misma o efectúe una propuesta reguladora distinta en fecha 14/2/2025. Se le hizo saber que su silencio o desacuerdo no impedirá el dictado de la sentencia de divorcio.

La Sra. <PER_1> contesta la demanda, rechaza la propuesta regulatoria del divorcio en fecha 6/3/2025 (ID

Documento anonimizado por AymurAI

1824696) y realiza contrapropuesta en el punto II. Y en lo que corresponde destacar en el apartado II.5) en cuanto al cese alimentario se opone al mismo en estos términos: "…toda vez que la sentencia recaída en el marco de los autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_1> s/ Alimentos", Expte. N° 30942/2022 tiene fundamento en los términos del art. 434 inc. a y b) del CCCN, por lo que el Sr. <PER_1> deberá ocurrir por la vía incidental pertinente…". Corrido el traslado de la contrapropuesta por despacho del 18/3/2025 y el Sr. <PER_1> respondió en ID 1846875, solicitando su rechazo en forma genérica, haciéndose mención a la fecha de separación personal que propone.

El 4/6/2025 se celebró audiencia con asistencia de ambos y no arribaron a acuerdo. Se dicta sentencia definitiva N° 334/2025 en fecha 18/8/2025, que por el punto 1°) decreta el divorcio de <PER_1> y <PER_1> con los alcances del art. 435 y sgtes. del CCyCN, conforme considerandos respectivos. Y por el punto 2°) declara disuelta la comunidad de bienes al día de la separación de hecho, conforme el considerando correspondiente.

Frente a ese pronunciamiento el Sr. <PER_1> interpuso aclaratoria (ID 2026535) respecto a la fecha de la separación de hecho que la sentencia en mención no determina, también sobre la ausencia de decisión con relación a los bienes gananciales, y en particular en lo que aquí interesa sobre la oscuridad respecto al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, allí dijo: "La sentencia no se expide sobre el cese de la cuota alimentaria a favor de la cónyuge…pese a que en autos conexos…Expte. 30942/2022 y 3067/2024 se tramitan reclamos al respecto, y el divorcio decretado implica, por regla general, la extinción de dicha obligación (art. 434 CCCN, salvo excepciones)". Afirmó que esa falta genera oscuridad

nonimizado por AymurAI

a su parte, ya que no se aclara si la obligación cesa automáticamente con la sentencia, si se difiere a otro proceso, o si persiste hasta una resolución específica, lo que afecta sus obligaciones económicas y la ejecución de la providencia.

Al pedido de aclaración la juez aquo dispuso en fecha 11/9/2025 que la sentencia no presenta conceptos oscuros, porque se expidió concreta y exclusivamente respecto de la disolución del vínculo matrimonial conforme su finalidad primigenia y con arreglo al espíritu del CCyCN y que aquellas cuestiones en las que las partes no han arribado a consenso deberán, en su caso, ser dirimidas en un proceso separado destinado al efecto y por la vía procesal correspondiente, debiendo estarse al resolutorio (art. 438 CCCN).

III.2. Las constancias de los presentes actuados (Expte. N° 30942/2022):

De estas actuaciones se observa que luego de concedido el recurso que tramitó en esta instancia en el Expte. N° 680/2025, continuó el trámite ante la primera instancia.

La Sra. <PER_1> solicitó la imputación de las cuotas futuras con relación al monto retenido y depositado en la cuenta judicial (ID 1979266 del 21/7/2025). Allí propuso que de los $48.366.383,75 y con la inflación actual, equivalen a 24 cuotas alimentarias de aproximadamente $2.000.000 cada una a partir de octubre del 2025, por lo que su parte renunciaría a reclamar cuota alimentaria por los meses desde octubre/2025 hasta septiembre/2027 inclusive, salvo que el demandado retome una fuente laboral estable. Solicitó se autorice a imputarlo de esta manera y se transfiera el monto total a su cuenta. Introdujo que el pedido tiene especial consideración por la enfermedad por la que transita la que se encuentra probada en autos, y constituyó uno de los fundamentos para

Documento anonimizado por AymurAI

el dictado de la sentencia de alimentos (art. 434 CCCN). Afirma que la Sra. <PER_1> no se encuentra en condiciones aptas para conseguir trabajo estable que le garantice su supervivencia, y es necesario que continúe la percepción de la asistencia alimentaria. Y reiteró lo expuesto con relación a la enfermedad que atraviesa la actora y que continúa perturbándola, por lo que enmarca el pedido en el art. 434 inc. a) del CCyCN. Especialmente refirió que pese haberse iniciado el trámite del divorcio, las obligaciones conyugales subsisten, porque pese a verse disueltas se encuentran arraigadas por lazos sentimentales y han dejado una conmoción en la vida de los integrantes de esa unión, por lo que en ciertas ocasiones subsisten con referencia al artículo en mención.

En escrito de fecha 21/7/2025 del apoderado de <PER_2> se acredita transferencia de la empresa a la cuenta judicial en autos por la suma de $55.366.383,75 (ID 1981381).

De la propuesta de imputación de alimentos futuros se corre traslado por punto II) del 04/8/2025.

El cónyuge demandado contestó por ID 2005985 el 7/8/2025, rechazó la propuesta de la actora en su totalidad. Introduce que lo inherente al régimen de alimentos que pudiera pretender la contraria se habrá de establecer en el marco del juicio de divorcio vincular. La pretensión requerida de la actora sobre alimentos futuros es contraria a la ley, más aún en su caso de desempleo absoluto, sin ingresos regulares, seguro de desempleo y sin la posibilidad de realizar trabajos esporádicos por la disminución significativa de empleos que experimenta la ciudad y alrededores, tanto en la construcción como en el petróleo, que tiene a su cargo la manutención de su hija estudiante, que agota sus recursos económicos y es de alimentación prioritaria contradiciendo lo peticionado por la actora. Sostiene que el divorcio,

nonimizado por AymurAI

extingue los deberes de asistencia entre excónyuges (art. 434 CCCN) por lo que invalida la pretensión de alimentos futuros. Sostiene que la postura contraria es inadmisible por arbitrariedad. Dice de su nula capacidad económica, y que la suma retenida es un ingreso no recurrente derivado de su despido y no refleja su capacidad económica actual, y que imputar dicho monto a cuotas futuras lo dejaría en una situación de indigencia, lo que violaría el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad.

Cita jurisprudencia en cuanto a la obligación alimentaria y entiende que la contraria ignora esta realidad, y pretende despojarla de su único ingreso económico y de la obligación alimentaria prioritaria hacia su única hija estudiante, la que actualmente tiene a su cargo. Refiere que la extinción del vínculo conyugal y por el art. 434 del CCCN, el proceso de divorcio en trámite está pronto a sentencia lo que dice extingue los deberes de asistencia entre excónyuges, y la actora no acredita una necesidad actual que justifique la excepción prevista en dicho artículo, como una enfermedad grave que le impida subsistir. Entiende que la obligación alimentaria entre exconyuges es excepcional y no puede sostenerse en la mera alegación de una enfermedad probada en el pasado, sin evidencia de su impacto actual. Además que las cuotas futuras le generan inseguridad jurídica y son un intento de perpetuar reclamos arbitrarios.

El 24/9/2025 la actora solicita retiro en concepto de alimentos, con imputación provisoria a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2025 y a los meses de enero y febrero de 2026. Lo que se ordena por providencia del 5/11/2025 a cuenta de asistencia alimentaria que se imputará en su oportunidad.

El 19/11/2025 se dicta la SI N° 786/2025 por este tribunal en el expte. de Cámara N° 680/25, que resuelve las apelaciones con relación a la liquidación de los

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos atrasados y al libramiento provisorio de $7.000.000 efectuado en la primera instancia.

Devuelta la causa a la instancia de origen la actora solicitó se resuelva la imputación a alimentos futuros, la desafectación del plazo fijo constituido y se disponga la transferencia de los fondos a su cuenta (ID 2205816 del 02/2/2026).

Por ID 2210380 la actora practica liquidación de los alimentos atrasados en base a las pautas fijadas en SI N° 786/2025 de esta Cámara, acompaña planilla anexa cuyo número final arroja la suma de $10.957.232,71.

A lo peticionado por la actora, por despacho del 19/2/2026 la juez aquo, en atención de lo resuelto por SI N° 786/2025 de esta Cámara, dispone con relación a la imputación a alimentos futuros del monto retenido por la exempleadora de <PER_1> en concepto de asistencia alimentaria a favor de la exconyuge, habiéndose realizado una propuesta de imputación (ID 1979266) y contestada la misma (ID 2005985) remite y da intervención a la Oficina de Mediación. Y por el segundo punto corre traslado de la liquidación.

El expediente es devuelto por el Servicio de Mediación sin acuerdo, por negativa de la parte actora a someterse a la misma.

El día 06/3/2026 el letrado apoderado de la actora pone en conocimiento la situación que atraviesa su mandante en cuanto a sus gastos (ID 2254045), solicita la liberación de pesos $6.482.387,79 con el fin de imputarlos a la cuota alimentaria futura correspondiente a marzo, abril y mayo del corriente año. Refiere a que el monto que persigue está basado en la cuota promedio de $1.490.686,33 cuando el Sr. <PER_1> estaba en actividad. Solicita el monto en cuestión hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

La actuaria informa en fecha 01/4/2026: "…que en la cuenta judicial perteneciente a autos, la empresa

nonimizado por AymurAI

"<ANONIMIZAR_1> S.A." depositó la suma de …($55.366.383,75), en el porcentaje correspondiente -20%- de la desvinculación laboral de común acuerdo el día 31/03/2025, en concepto de alimentos entre cónyuges conforme lo ordenado en la Sentencia de autos y comunicado oportunamente mediante oficio reiteratorio diligenciado en fecha 17/02/2025. Luego de ello, atento lo solicitado por la alimentada, Sra. <PER_1> , por resoluciones de fecha 10/07/2025 y 05/11/2025 se libraron órdenes de pago cada una de ellas por el suma de PESOS SIETE MILLONES ($7.000.000,00.), transferidas a la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <PER_1> "a cuenta de asistencia alimentaria que se imputará en su oportunidad" y "El saldo restante se encuentra afectado a plazo fijo con renovación automática cada 30 días, conforme lo ordenado en fecha 05/11/2025.".

Y se llega a la decisión cuestionada del 01/4/2026, que por el primer punto aprobó la liquidación de alimentos atrasados de la actora (ID 2210380) y le hizo saber que deberá ocurrir por separado y por la vía pertinente, para su ejecución.

III.3 La decisión actual venida en apelación:

El punto que genera la controversia en análisis es lo decidido en el apartado III) de la fecha mencionada y se transcribe a continuación:

"…Atento lo solicitado, siendo que conforme al estado de autos y el tiempo trascurrido corresponde propender a su avance para su efectiva resolución, y considerando que en relación a la imputación a alimentos del monto retenido por la ex-empleadora del. Sr. <PER_1> previamente se han realizado una propuesta de imputación –mediante escrito ID 1979266- y contestación – mediante escrito ID 2005985- , derivándose luego al Servicio Público de mediación, donde las partes no han logrado arribar a acuerdos al respecto; y que atento el tiempo transcurrido desde la

Documento anonimizado por AymurAI

primera propuesta, en dicho lapso temporal ha recaído Sentencia de divorcio en los autos conexos " <PER_1> <PER_1> S/ DIVORCIO" Expte N° 4334/2024, lo cual impacta en los períodos a contemplar en la imputación de los alimentos adeudados –luego de la desvinculación laboral del Sr. P.–, así como corresponde tener en consideración que autos se han librado con posterioridad y de manera cautelar órdenes de pago en fecha 10/07/2025 y 05/11/2025 las cuales corresponden que deban ser imputadas, siendo este el momento procesal oportuno para ello, estése a lo que se dispone a continuación: i) Hágase saber a <PER_1> que en relación a los alimentos entre cónyuges adeudados por el Sr. <PER_1> conforme la cuota fijada oportunamente en autos, desde su desvinculación laboral de su ex empleadora " <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ." y hasta el dictado de la Sentencia Definitiva de divorcio en los autos conexos " <PER_1> " Expte N° <TEXTO_2> , deberá efectuar la liquidación correspondiente de acuerdo a las pautas fijadas por la presente, a fin de la imputación a ello de las sumas retenidas oportunamente en autos, y disponer, eventualmente en su caso y de corresponder, la devolución de los saldos resultantes".

Contra ello es que la parte interpone la reposición con apelación subsidiaria, que el 28/4/2026 se rechaza de la siguiente forma: "…el fundamento del agravio, según relata la impugnante, es la continuidad de la asistencia alimentaria fijada en autos, pese a haber recaído Sentencia definitiva de divorcio. A fin de resolver sobre ello, en primer lugar se ha tenido en consideración que el objeto de estos actuados ha sido un proceso de alimentos entre cónyuges en los términos del art. 432 del CCyCN, el que dice "(…) ARTICULO 432.- Alimentos. Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la

nonimizado por AymurAI

prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes. (…), es decir, a regir hasta el decreto del divorcio de los cónyuges, lo cual en autos ha sucedido con el dictado de la Sentencia Definitiva de divorcio en los autos conexos " <PER_1> - <PER_1> / DIVORCIO" Expte N° 4334/2024 de fecha 18/08/2025; entonces, poco margen de interpretación normativa resta para concluir que el recurso impugnativo carece de fundamentos suficientes para disponer su reconsideración, en tanto la liquidación debe ceñirse al período temporal comprendido "durante la vida en común y la separación de hecho", resultando ajeno al presente proceso los alimentos posteriores al divorcio".

IV. Análisis de los agravios y solución.

En orden al tratamiento de los agravios expuestos, hemos de adelantar que el recurso prosperará parcialmente.

La resolución en crisis ha sido dictada en forma indirecta en esta causa, pues del relato efectuado claramente fue introducida en el expediente sobre divorcio vincular, y que se produce en la oportunidad de resolver la petición de cómo imputar las cuotas alimentarias devengadas durante el período conyugal y que se mezclan con las correspondientes a la etapa postdivorcio, con la particularidad de la situación de arrastre que implica la retención en la cuenta judicial de la suma efectuada al demandado de su indemnización por desvinculación de su exempleadora (<PER_2>), que fue objeto de liberaciones provisorias en favor de la Sra. G. "a cuenta de futuras <PER_1>". La resolución no sólo implicó como se observa el cese ipso iure –tácito- de la asistencia alimentaria postdivorcio (aclarado luego en la resolución de la reposición), sino que también omitió fijar y aclarar que cuotas se deben imputar y porqué monto, más allá de ordenar practicar una nueva liquidación, pero sin especificarla.

Documento anonimizado por AymurAI

V. En primer lugar cabe adentrarse a resolver sobre si corresponde dar continuidad a la asistencia alimentaria en favor de la excónyuge.

Destacada doctrina en la materia, ha entendido que como no existen plazos ni exigencias para promover el divorcio, más que la voluntad de una de las partes (y la propuesta de regulación de sus efectos), es probable que quién haya sido demandado por alimentos durante la separación de hecho (arts. 432 y 433 CCyCN) solicite el divorcio en forma unilateral y ello es lo que aconteció en la presente causa mediante la promoción del expediente conexo: "<PER_1>" N° 4334/2024.

Y que una vez disuelto el vínculo, la obligación cesa, excepto que se den los supuestos excepcionales que habilitan la fijación de alimentos posteriores al divorcio (cfme. "Alimentos" T. II, aut. Mariel F. Molina de Juan, Ed. RCulzoni, pag. 41).

Durante el período de separación de hecho de los cónyuges, cabe señalar que el sistema instaurado por el Código Civil y Comercial de la Nación, dado que el matrimonio subsiste y que el articulo 432 (CCyCN) realiza una remisión expresa a las normas de los alimentos entre parientes, una parte de la doctrina y jurisprudencia se han inclinado por la postura restringida expuesta más arriba, salvo que se acredite alguna situación especial que dé cuenta de la particular condición de vulnerabilidad de quien reclama; por ejemplo, una enfermedad que le impida obtener recursos para sustentarse (cfme. ob. cit. pag. 27).

Y con relación al cese de la obligación alimentaria entre cónyuges hemos de destacar que los mismos cesan por las causales expresamente contempladas en el último párrafo del art. 433 del CCyCN, aunque existen otros supuestos que no están previstos específicamente en el

nonimizado por AymurAI

artículo, pero surgen de otras normas como de los caracteres del derecho (inherencia personal). Lo que sucedería con la muerte del alimentante (en principio, salvo el supuesto del art. 434 inc. a) y del alimentado, dado el carácter personal del derecho-deber alimentario conforme art. 554 del CCyCN. Y cabe interpretar que la cuota cesa, aunque haya sido fijada por sentencia o convención (cfme. ob.cit. 36/37).

Entre los supuestos de cese está la desaparición de las causas que motivaron los alimentos. Y sabido es que en la materia rige el principio "rebus sic stantibus", porque la cuota de alimentos es esencialmente mutable y siempre puede ser revisada con base en las nuevas circunstancias, por ello la regla indica que si desaparecen las causas que la motivaron, la obligación se extingue. Supuesto de hecho es que si con posterioridad a fijarse la cuota la persona adquiere recursos, el aporte cesa o se adecúa. Por otra parte, también puede cesar frente a la disminución sustancial de ingresos del alimentante por pérdida del empleo, accidente o enfermedad que afecte su capacidad laboral.

Y que finalmente, está hipótesis se vincula con el caso de autos, con el cambio de situación vincular entre las partes, lo que acontece cuando la situación fáctica de separación de hecho concluye por sentencia de divorcio, pero dicho supuesto se presenta en la causa con especiales matices que se observan de vital importancia a los fines de evaluar la procedencia de la apelación y la continuidad de los alimentos con posterioridad al divorcio.

Con relación al punto la doctrina y jurisprudencia se ha expresado en cuanto *"El derecho alimentario del cónyuge y del separado de hecho cesa cuando se dicta la sentencia de divorcio porque con la sentencia se pone fin al matrimonio que justificaba el deber alimentario. En este sentido, si uno de los cónyuges venía percibiendo*

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos fijados durante la vida en común o simple separación de hecho, para continuar cobrándolos deberá encontrarse en la situación prevista en el art. 434: es decir, tener una enfermedad grave, preexistente al divorcio, que le impida auto sustentarse o no tener recursos suficientes ni posibilidad de procurárselos por sí.

La jurisprudencia anterior al 2015 -pero plenamente vigente- ha sostenido: "El cónyuge divorciado vincularmente debe continuar abonando una cuota alimentaria a favor de su ex mujer, quien padece una patología discapacitante, y no cuenta con recursos económicos para solventar la medicación aconsejada, pues, el derecho de percibir alimentos se corresponde con pautas de solidaridad ética que la ley respeta y vigoriza y sólo cesa en caso de que el beneficiario contraiga nuevo matrimonio, viva en concubinato o incurra en injurias graves contra el otro cónyuge, lo cual no fue acreditado en el caso" (cfme. "Cod. Civ. Y Com. de la Nación Comentado" T.II, Ed. La Ley, dir. Rivera-Medina, págs. 325/326 con cita al fallo C.Civ.yCom. 1° Nom. De Santiago del Estero 27/2/2006 "Avila, Mario José y Lencina de Avila, Mirta del V." LL NOA 2006 (julio), p. 671, AR/JUR/835/2006).

Y que para el cese de los alimentos fijados entre cónyuges, es necesaria la promoción del incidente de cesación de cuota, pues este será el ámbito donde deberán probarse los hechos en que se basa la pretensión. En este supuesto, si el alimentante suspende unilateralmente el pago, y la parte alimentada promueve ejecución, no habría lugar en dicho procedimiento para que la invocación y prueba de las causales puedan usarse como defensa ante la ejecución de los alimentos adeudados ("Cod. Civ. Y Com. de la Nación Comentado" T.II, Ed. La Ley, dir. RiveraMedina, págs. 326).

nonimizado por AymurAI

En el particular caso se destaca la sentencia definitiva (registro N° 118/2024) dictada el 14/3/2024, la que se encuentra firme y consentida por las partes.

En la mentada resolución se tuvo por acreditado los padecimientos psiquiátricos de la Sra. <PER_1> y que fueran introducidos con la demanda de alimentos promovida en fecha 6/9/2022 -la que si bien se encuadró en el supuesto por el art. 432 del CCyCN dejó a salvo que también lo hacía por las normas concordantes, resultando del caso que hasta esa oportunidad las partes se encontraban unidas en matrimonio- conforme se desprende de las constancias del expediente.

Y cabe destacar de la sentencia de alimentos que tuvo en cuenta su análisis y juzgamiento con perspectiva de género, los preceptos de la Ley Nacional de protección de la salud mental, los antecedentes obrantes respecto a la salud de la actora por las intervenciones en dispositivos de salud mental, tratamiento psiquiátrico que transita, el derecho humano para asegurar su protección de salud mental y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas personas con padecimiento.

Así puso de resalto la sentenciante que "…la parte actora ha invocado carecer de recursos propios en atención a una situación de extrema vulnerabilidad socioestructural, atravesada por su historia personal y familiar, su condición de mujer, madre, la distribución de roles durante la vida matrimonial y de pareja, haber sido víctima de violencia familiar y de género, padecer problemas de salud y no tener oficio o profesión que le permita reinsertarse en el mercado laboral…" para luego especificar que: "…tendré por cierto que la Sra. <PER_1> tiene un padecimiento de salud mental, el cual se encuentra acreditado tanto en estos autos como en los autos conexos ut supra referenciados y por él se encuentra realizando tratamiento psicológico y psiquiátrico,

Documento anonimizado por AymurAI

tratamientos de diversa índole que viene transitando desde hace al menos cuatro años, tomando como referencia la internación involuntaria que cursara desde el 17 del mes de Enero del año 2020."

Y a mayores fundamentos dijo la misma magistrada: "*…también pondero que el estado de salud de la actora le impide trabajar, lo cual se suma a la valoración que realizo respecto a la asignación de tareas durante la convivencia en matrimonio, siendo que la actora se ocupaba exclusivamente de las tareas del hogar y del cuidado de las hijas en común, dado que el proveedor económico era su cónyuge, todos ellos factores que han dificultado su inserción en el mercado laboral formal durante la relación y que actualmente también se ve dificultado no sólo por su razón de salud, sino también por su edad y su falta de capacitación y formación por haber dedicado el tiempo durante su matrimonio a las tareas de cuidado, postergando su desarrollo personal… la manifiesta situación de vulnerabilidad de la actora quien, una vez obtenida el alta de la internación, no pudo regresar al hogar familiar y se vió obligada a convivir con su progenitora… Situación de vulnerabilidad que se ha visto aún más agravada por la falta de asistencia económica de su cónyuge…".*

Concluyó considerando relevante y determinante que "…la delicada situación de salud mental de la actora y todo el proceso que ha transitado y transita sin la asistencia (material) de su cónyuge, le ha provocado un estado de vulnerabilidad aún mayor, quien se encuentra ante un desamparo económico y afectivo, sin recursos de ningún tipo que le permitan "asumir un estilo de vida independiente, contando con la estabilidad necesaria para valerse con sus propios recursos económicos y/o materiales" (*Informe ETI N° 1382/23)…*" y que por estas fundamentación, la que huelga señalar no se agotan en las citas efectuadas de la sentencia de primera instancia la

nonimizado por AymurAI

llevan a decidir *"Hacer lugar a la demanda promovida porla actora Sra. <PER_1> términos; condenando al demandado …en todos sus <PER_1> …a abonar a la actora en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir -previos descuentos de ley- de su empleadora, la que no será inferior a la de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000), con más el sostenimiento de la cobertura de la obra social <PER_5> , en favor de la misma, conforme consideraciones vertidas en la presente."*

Es decir, la misma magistrada que sentenció con estas observaciones y consideraciones en el mismo caso en fecha 14/3/2024, que corrobora el padecimiento mental de la actora y su situación de extrema vulnerabilidad, lo que también resultara objeto de mención en la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara en ocasión del ingreso anterior del expediente (Expte. N° 680/25): "…la asistencia alimentaria a la exconyuge se encuentra firme y consentida, y que no existe ninguna resolución que haya ordenado su cese, máxime que al momento de lo expuesto ambas partes seguían unidas en matrimonio pues la sentencia de divorcio conforme constancias de la causa N° 4334/2024 se decretó en fecha 18/08/2025, y completan el fundamento las conexas que evidencian la especial situación de vulnerabilidad de la actora y falta de recursos…".

Entonces resulta claramente desajustada de las constancias del expediente la resolución en crisis bajo análisis, ya que no existen nuevos elementos que corroboren y/o sugieran el cambio de la situación de la actora que justifique el cese de la asistencia alimentaria. En la especie conforme la interpretación que corresponde adoptar por el art. 2 del CCyCN; los principios que rigen en los procesos de familia (art. 706), y las mismas razones que se tuvieron en cuenta en

Documento anonimizado por AymurAI

la sentencia definitiva de alimentos, se extrae que la situación de la excónyuge actora encuadra en el supuesto del art. 432 con relación al art. 434 del CCyCN lo que es patente del registro electrónico del caso y por tanto –hasta tanto no se demuestre lo contrario- debe continuar la asistencia alimentaria postdivorcio.

Resulta propicio traer aquí las palabras del Dr. <PER_6> en cuanto señala en materia del régimen de alimentos para divorciados en el CCyCN que no deben adoptarse posturas de interpretación extremistas que lleven a la negación total del derecho de la asistencia alimentaria postvínculo: "…En la actualidad, el régimen de alimentos para cónyuges que se han divorciado está regulado en el art. 434 del Cód. Civil y Comercial. Esta norma, en su inc. b, vendría a establecer –como bien se ha dicho– una suerte de régimen general. Así, el primer párrafo de este inciso indica que las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas, aun después del divorcio, "a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos". Lo transcripto es, ni más ni menos, la expresión legal. Esto lo destacamos especialmente dado que diversos autores, …, una vez sancionado el Código Civil y Comercial (o desde cuando se difundió el Proyecto), han realizado –a nuestro juicio, equivocadamente– una interpretación harto restrictiva del precepto, lo que significó volver a repetir el mismo discurso que se emitió cuando se dictó la ley 23.515. Se consideró, de este modo, que los alimentos previstos posdivorcio son de excepción; que son para casos en que el excónyuge "se encuentra en un estado de verdadera indigencia" o de "extrema vulnerabilidad"; que solo tienen lugar en "circunstancias extraordinarias"; que están reducidos "a su mínima expresión"; que, como norma general, se excluye la posibilidad de que los divorciados se deban alimentos tras la ruptura del vínculo, o que, en

nonimizado por AymurAI

fin, “el nuevo Código Civil y Comercial establece como regla general la inexistencia del deber/derecho alimentario entre excónyuges”. Nos resistimos a hacerle decir a la ley lo que ella no dice. Por supuesto –está de más aclararlo–, no es lo mismo el estado de casados que el de divorciados y, en estos últimos supuestos, no proceden de una manera generalizada los alimentos que un excónyuge le reclame al otro. Pero de esta premisa –obviamente cierta– no podemos deducir que, como regla, en todos los pedidos posdivorcio el juez tenga que realizar su análisis partiendo de un principio denegatorio. Es que una cosa es señalar –como lo dice la ley– que los alimentos, una vez disuelto el vínculo, se deben en los supuestos que los preceptos indican (art. 432, Cód. Civil y Comercial), y otra muy distinta es postular que tales emolumentos son para situaciones extraordinarias, para superar una indigencia. Peor aún es que se proclame, sin ningún sustento normativo, que tales alimentos solo rigen para casos de “pobreza extrema o de toda necesidad”, para que el reclamante “no perezca” o afirmar tan ligeramente que tienen cabida únicamente para auxiliar al “menesteroso”. Reiteramos que nada de esto dice la ley y el intérprete carece de facultades para atribuirle a los citados alimentos esa impronta tan exageradamente restrictiva” (autor citado en “Divorcio, alimentos y compensación económica” Ed. Astrea 2018, pag. 96/97).

Reiteramos que la particular situación de la actora, se encuentra acreditada con los elementos arribados en el presente juicio de alimentos, y si bien la postura de la jueza en principio se enmarca en la restrictiva, rígida y excepcional de que no hay alimentos entre cónyuges postdivorcio, la prestación alimentaria queda a salvo ya que se observa, en principio, se dan en el caso los extremos de excepción a los que alude el art. 434 inc. a) a favor de la excónyuge quien padece una enfermedad

Documento anonimizado por AymurAI

preexistente al divorcio y que en razón de esta le impediría autosustentarse, planteo como ha sido puesto en los antecedentes se introdujo tanto en estos actuados, como en el divorcio vincular.

Hemos de advertir que el trámite seguido en la instancia de grado cuando es puesto a consideración de la magistrada el punto en cuestión en el divorcio vincular por el Sr. <PER_1> , no sólo no lo resolvió sino que ante el pedido aclaratoria la jueza le indicó que vaya: "…por proceso separado destinado al efecto y por la vía procesal correspondiente…" sin mayores explicaciones –oscureciendo aún más la situación-, para luego una vez suscitada la incidencia de la imputación de la cuota alimentaria por el monto depositado en el expediente a raíz de la desvinculación del demandado remitirlos a mediación, y una vez devuelta la causa por falta de acuerdo, ahora –aunque no medió pedido expreso- sino en la defensa del demandado –ante la propuesta imputativa de la actora- resolvió en forma oblicua hacer cesar los alimentos postdivorcio. Cabe señalar que la jueza tiene a cargo la dirección del proceso, y no caben las sorpresas procesales ante los planteos de las partes efectivamente sustanciados y que imperio del art. 34 a 36, 163, 165 del CPr., 706 del CCyCN, especialmente en cuanto a la tutela judicial efectiva y al inc. a), en cuanto las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, además de las normas aplicables en razón de la mayor protección que reviste la actora por su enfermedad y el juzgamiento con perspectiva de género (CEDAW), observándose que la magistrada de grado omitió resolver, y no aclaró en su oportunidad que los iba a resolver en forma oblicua en el expediente en trámite de alimentos, y que llegan en segunda instancia con motivo de la presente incidencia.

nonimizado por AymurAI

Lo expuesto hasta aquí conduce a hacer lugar al recurso de apelación en subsidio y revocar la resolución del punto III.i) en cuanto determina el cese de la asistencia alimentaria post-divorcio.

VI. Fijación e imputación de los alimentos durante la separación de hecho. Fijación de la cuota provisoria de alimentos postdivorcio.

Atento la solución abordada en el punto anterior en cuanto a la procedencia de la apelación y la revocación del cese de la asistencia alimentaria, corresponde adentrarse al tratamiento del planteo incidental efectuado en la instancia de grado.

La resolución de grado cuestionada y que se revoca fijó que la liquidación de la imputación de los alimentos devengados, durante el período conyugal de separación de hecho, desde la desvinculación del Sr. <PER_1> de su exempleadora, y hasta el dictado de la sentencia definitiva deberá efectuarse la liquidación correspondiente de acuerdo a las pautas fijadas por la presente, a fin de imputarlas a la sumas retenidas en autos.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto del no cese, no se conduce a descartar esa solución, ya que evidentemente el escenario de los antes cónyuges separados de hecho y ahora exconyuges postdivorcio no pueda asimilarse idéntica cuota alimentaria, ya que efectivamente se modificó el estado, y además el demandado ha incorporado elementos que nos conducen a reveer la cosa juzgada formal establecida en la sentencia de alimentos, ya que se encuentra prima facie sin trabajo, a cargo de su hija mayor de edad estudiante, y con los gastos que enumera.

Así cabe diferenciar que se encuentra por un lado la necesidad de determinar el valor de la cuota alimentaria a imputar a los meses correspondientes durante la

Documento anonimizado por AymurAI

separación de hecho, es decir el valor previo al divorcio y otro postdivorcio, el que corresponderá establecer en esta instancia en forma provisoria.

En ambos casos por el inexorable paso del tiempo hoy tienen la consecuencia de haberse devengado, pero no por ello corresponde señalar como deuda del demandado que genere intereses, ya que recordemos que al Sr. <PER_1> se le retuvo, la suma por demás considerable de $55.366.383,75, en proporción al 20% de la cuota primigenia, sobre lo que corresponde imputar a la asistencia alimentaria.

La resolución no clarifica tampoco respecto de cuál es el valor de los alimentos devengados hasta el dictado de la sentencia de divorcio, pues la parte propone un promedio (que calcula en más $1.400.000), pero la sentencia indica un piso de $400.000 cuando no haya sobre que determinarlo (pero a valores de su dictado en marzo/2024) y que también corresponde fijar un valor de cuota provisorio de alimentos postdivorcio con base en esos preceptos.

La liquidación efectuada con el memorial se rechaza porque se efectúa sobre un promedio de cuota que no fue establecido judicialmente, y actualiza ese valor por la canasta básica alimentaria del Indec, sin que medie autorización al respecto.

Por lo que corresponde adoptar como base la sentencia definitiva firme dictada en el mes de marzo de 2024, la que estableció un piso de $400.000, su actualización por Indec, conforme el sitio oficial determina que dicho piso mínimo al mes de mayo del 2025 equivale a $670.542,99, representada un aumento del 67,6% (https://www.indec.gob.ar/ftp/calculadora ipc/calculadora-actualizado.html).

Y a partir del dictado de la sentencia de divorcio dictada en la causa 4334/2024, corresponde fijar en

nonimizado por AymurAI

carácter provisorio como alimentos postdivorcio a favor de la Sra. <PER_1> y a cargo de su excónyuge Sr. <PER_1> (arts. 434 inc. a) y 721 inc. e) una cuota que se determina en la suma de $750.000 y que se devengará a partir del mes de septiembre/2025 en adelante.

Imputar de esa manera la cuota de mayo/2025 a agosto/2025, un total cuatro (4) meses de cuota $670.542,99, total de $2.682.171,96 y desde septiembre/2025 hasta la actualidad la cuota de $750.000 correspondiendo la última a octubre/2026 (14 meses), es decir $10.500.000 lo que equivale a un total de $13.182.171,96, observándose que la actora ya percibió la suma de $14.000.000 (en dos transferencias de $7.000.000). Por lo que el saldo a favor del demandado en este periodo asciende a la suma de $817.828,04.

Habiéndose aprobado en la instancia de grado, la liquidación de los alimentos atrasados por la suma de $10.957.232,71 corresponde detraer y compensar la suma mencionada de $817.828,04, por lo que el saldo actual a favor de la Sra. <PER_1> es $10.139.404,67, debiéndose ordenar el inmediato libramiento de la suma mencionada en la instancia de origen en su favor de la cuenta judicial, por ambos conceptos (liquidación final de alimentos atrasados e imputación de asistencia alimentaria desde mayo/2025 a octubre/2026).

Por lo expuesto corresponde adecuar la cuota e imputar los alimentos a los valores expuestos, fijar cuota provisoria de alimentos postdivorcio a partir del mes de septiembre/2025 en la suma de $750.000.

Y en virtud del saldo remanente en la cuenta judicial, atento la provisoriedad de la cuota fijada no corresponde la imputación total de dicha suma, por lo que se ordena a las partes y se las exhorta a la composición pacífica y voluntaria del conflicto, para que en el término de quince (15) días de quedar firme la presente, efectúen las

Documento anonimizado por AymurAI

presentaciones que estimen corresponder en la instancia de grado respecto de la cuota “provisoria” postdivorcio fijada, a los fines de que se decida sobre su continuidad posterior, quantum, periodicidad y demás, lo que la magistrada de grado deberá decidir, previo informe actualizado del ETI sobre la situación particular de las partes que deberá relevar en cuanto a los factores socioeconómicos de los intervinientes (nivel de vida, recursos económicos e ingresos, gastos, estado de salud, posibilidades de inserción laboral y demás datos de interés) y previa audiencia con las mismas. Todo ello bajo apercibimiento de mantenerse la cuota fijada con carácter provisorio y lo que se dispone a continuación.

Ordenar en la instancia de grado que mediante comunicación de estilo al <TEXTO_3>. a partir del mes de noviembre/2026 y dentro de los 10 primeros días de cada mes se descuente de la cuenta judicial correspondiente a estos autos la suma fijada en concepto de cuota alimentaria postdivorcio ($750.000) y se transfiera a la cuenta informada de la Sra. <PER_1> , debiéndose renovar el saldo restante a plazo fijo, y replicar dicha modalidad de pago de cuota alimentaria provisoria postdivorcio de manera continua y sucesiva, imputándose al mes respectivo, hasta agotar su saldo o comunicación en otro sentido.

Por los fundamentos expuestos se hace lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte actora contra la resolución de fecha 01/4/2026 y con los alcances dispuestos en los considerandos pertinentes.

VII. Atento el resultado de la apelación, los principios rectores del derecho de familia, encontrándose motivos para litigar en ambas partes, corresponde que las costas de ambas instancias se impongan por su orden. (art. 69/70 CPr).

Regular los honorarios de primera instancia a favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_7> , en la suma de

nonimizado por AymurAI

pesos equivalente a cuatro (4) jus y a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) Jus, y por la segunda instancia regular a favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_7> en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de los fijados anteriormente. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5 a 8, 13, 32, 39, 46 y ccs. de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio de la parte actora (ID 2299410) contra la resolución de fecha 01/4/2026, con los alcances dispuestos en los considerandos pertinentes, y disponer la continuidad provisoria de la asistencia alimentaria postdivorcio en la suma mensual de $750.000 a favor de la Sra. <PER_1> y a cargo de su excónyuge Sr. <PER_1> .

2) Imputar las cuotas de asistencia alimentaria devengadas durante la separación de hecho y postdivorcio de las sumas percibidas y ordenar el libramiento inmediato de la suma $10.139.404,67, por dicho concepto y alimentos atrasados, conforme considerando.

3) Ordenar a las partes y exhortarlas a la composición pacífica y voluntaria del conflicto, para que en el término de quince (15) días de quedar firme la presente, efectúen las presentaciones que estimen corresponder en la instancia de grado respecto de la cuota “provisoria” postdivorcio fijada, a los fines de que se decida sobre su continuidad posterior, quantum, periodicidad y demás, lo que la magistrada de grado deberá decidir, previo informe actualizado del ETI sobre la situación particular de las mismas que deberá relevar en

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto a los factores socioeconómicos de los intervinientes (nivel de vida, recursos económicos e ingresos, gastos, estado de salud, posibilidades de inserción laboral y demás datos de interés) y previa audiencia con las mismas. Todo ello bajo apercibimiento de mantenerse la cuota fijada con carácter provisorio y lo que se dispone en el punto a continuación.

4) Ordenar en la instancia de grado que mediante comunicación de estilo al <TEXTO_3>. a partir del mes de noviembre/2026 y dentro de los 10 primeros días de cada mes se descuente de la cuenta judicial correspondiente a estos autos la suma fijada en concepto de cuota alimentaria postdivorcio ($750.000) y se transfiera a la cuenta informada de la Sra. <PER_1> , debiéndose renovar el saldo restante a plazo fijo, y replicar dicha modalidad de pago de cuota alimentaria provisoria postdivorcio de manera continua y sucesiva, imputándose al mes respectivo, hasta agotar su saldo o comunicación en otro sentido.

5) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

6) Regular los honorarios de primera instancia a favor del letrado de la parte actora, Dr. <PER_7> , en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y a los letrados de la parte demandada, Dres. PER y PER, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) Jus, y por la segunda instancia regular a favor del letrado de la parte actora, Dr. PER en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 30%, en ambos casos de los fijados anteriormente, y más IVA de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.784 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

nonimizado por AymurAI